



Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011; las 14h18.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011 la Sala de Admisión conformada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0962-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Jaime Estrada Bonilla y Lina Romero Ganchazo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, en contra de la sentencia dictada el 04 de mayo del 2011, las 09h30, por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 24-2011, propuesta por Grace Holanda Moreira Macías, en su calidad de representante legal de la Fundación Ríos de Agua Viva, por medio de la cual se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de Manabí, con fecha 8 de abril del 2011, mismo que inadmite la acción planteada en contra del Gobierno Autónomo del cantón de Manta. Los accionantes consideran que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, puesto que con la sentencia impugnada, los señores Jueces de la Corte Provincial desconocen el plazo que fue acordado por las partes del comodato otorgado a favor de la Fundación Ríos de Agua Viva, plazo que fue de 10 años y el cual feneció en el año 2004. Además, la sentencia violenta el derecho a la propiedad ya que impide al Municipio poder restituir a su patrimonio los dos bienes que fueron entregados en comodato. Con la presente acción pretende que se deje sin efecto el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 4 de mayo del 2011. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art.

58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0962-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011.- las 14h18


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN